

# INFORME *INTEGRAR*

*INSTITUTO DE INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA*

*FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES*

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA

IIL-FCJS-UNLP

CALLE 10 N° 1074 – (1900) LA PLATA – REPÚBLICA ARGENTINA

TEL/FAX: 54-0221-421-3202

E-MAIL [integra.unlp@gmail.com](mailto:integra.unlp@gmail.com)

[www.iil.jursoc.edu.ar](http://www.iil.jursoc.edu.ar)

**Nº 159 – ABRIL DE 2026**

**EDICIÓN ESPECIAL**

## SUMARIO

- **LA OMISIÓN DEL RÉGIMEN DE ORIGEN EN EL ACUERDO ENTRE ESTADOS UNIDOS Y ARGENTINA. LA INDETERMINACIÓN NORMATIVA DERIVADA DEL CRITERIO DE TRANSFORMACIÓN SUSTANCIAL**
- **INFORMACIÓN INSTITUCIONAL**

## ● **LA OMISIÓN DEL RÉGIMEN DE ORIGEN EN EL ACUERDO ENTRE ESTADOS UNIDOS Y ARGENTINA LA INDETERMINACIÓN NORMATIVA DERIVADA DEL CRITERIO DE TRANSFORMACIÓN SUSTANCIAL \***

**Rafael Cornejo \***  
**Licenciado en Administración**

### **I. Introducción**

La reciente suscripción del “Agreement on Reciprocal Trade and Investment (ARTI 2026)” entre la República Argentina y los Estados Unidos constituye un hecho relevante en la política comercial externa argentina. Profundiza su inserción comercial internacional y se inscribe en el proceso de apertura iniciado semanas atrás por la Argentina en el marco del MERCOSUR, con la firma de los acuerdos con la Unión Europea y con la Asociación Económica Europea (European Free Trade Association, EFTA).

En materia de acceso a mercados y, en particular, en lo atinente a las reglas de origen, el acuerdo con Estados Unidos presenta en su configuración normativa particularidades que lo distinguen de los instrumentos tradicionalmente celebrados por el país. A diferencia de los acuerdos que incorporan reglas de origen detalladas mediante anexos con capítulos normativos y listas de exigencias específicas por producto —basadas en criterios de cambio de clasificación arancelaria, contenido regional o procesos productivos determinados—, el texto suscripto en ARTI 2026 adopta una formulación abierta, sustentada en la intención que los beneficios se concentren sustancialmente en las Partes y sus nacionales, dejando para una eventual etapa posterior la definición de reglas específicas si se verificara una desviación hacia terceros países.

Esta formulación abierta no supone necesariamente la inexistencia de alguna exigencia de origen, pues ante la ausencia de reglas específicas por producto, el régimen aparentemente se estaría insertando en la lógica del criterio de transformación sustancial, el cual se aplica en la práctica estadounidense. Sin embargo, el acuerdo no

---

\* Artículo elaborado sobre la base de los documentos publicados hasta el 1 de marzo.

\* **Profesor Rafael Cornejo:** profesional con 40 años de experiencia en comercio internacional, integración latinoamericana y negociaciones de Tratados de Libre Comercio, especializado en Reglas de Origen y Acceso a Mercados. Ha brindado asistencia técnica a gobiernos de América Latina, Organismos Regionales y mesas de negociación de Acceso a Mercados y Reglas de Origen en las principales negociaciones del continente. CEO de Origen. Digital.

incorpora *ex ante* parámetros técnicos detallados ni reglas específicas que delimiten de manera objetiva y verificable las condiciones de acceso al tratamiento preferencial.

El ARTI 2026 introduce, así, una técnica de regulación del origen que se aparta de los esquemas tradicionales basados en reglas detalladas y autosuficientes. Su carácter innovador no implica por sí mismo un déficit normativo, pero ello no justifica dejar de analizar sus posibles impactos. La cuestión central consiste en determinar si el diseño normativo así configurado resulta apto, por un lado, para asegurar una aplicación eficaz de las concesiones arancelarias mediante un marco que facilite un comercio previsible, transparente y consistente; y, por otro, para delimitar con suficiente precisión las condiciones de acceso de los bienes originarios al tratamiento preferencial.

Esta configuración normativa, al apartarse de la previsibilidad *ex ante* característica de los regímenes clásicos de origen, desplaza parte de la certidumbre jurídica hacia el ámbito de la aplicación administrativa y el control aduanero. Este desplazamiento de la certidumbre hacia la instancia administrativa puede generar tensiones interpretativas y operativas en la aplicación del acuerdo, particularmente en contextos de verificación *ex post*, donde la determinación del origen adquiere relevancia decisiva tanto para los operadores económicos como para las autoridades aduaneras. En efecto, ante la ausencia de parámetros técnicos previamente definidos, el margen de interpretación administrativa puede ampliarse, con el consiguiente impacto en la previsibilidad del régimen preferencial. En consecuencia, el análisis del acuerdo requiere examinar no solo su redacción formal, sino fundamentalmente sus efectos prácticos, tanto al momento de la declaración de origen por parte del exportador como en las posteriores instancias de control y verificación por parte de las autoridades del país importador.

El presente trabajo examina el diseño normativo de las reglas de origen y las implicancias estructurales y operativas que dicho diseño plantea para los operadores económicos y la administración aduanera.

## **II. Publicación oficial de un acuerdo comercial y mecanismos habituales de incorporación al sistema normativo estadounidense**

En los Estados Unidos, la publicación de un acuerdo comercial suscripto por el Poder Ejecutivo se realiza inicialmente a través de la Oficina del Representante Comercial (USTR – United States Trade Representative), que difunde el texto del instrumento, sus anexos y, en su caso, los listados arancelarios correspondientes. En este marco, a

mediados de febrero de 2026 los Estados Unidos y la República Argentina firmaron el acuerdo comercial denominado en su versión en inglés “*Agreement on Reciprocal Trade and Investment between the Government of the United States of America and the Government of the Argentine Republic*”, cuyo texto ha sido difundido por USTR<sup>1</sup>.

Hasta el momento, esta constituye la fuente institucional primaria de acceso al instrumento, en tanto el gobierno argentino no ha publicado una versión oficial en español. En consecuencia, los presentes comentarios referidos a las exigencias de origen vinculadas a las concesiones de acceso a mercado se realizan sobre la documentación oficialmente difundida por USTR<sup>2</sup>.

Antes de ingresar en el análisis sustantivo del acuerdo, resulta pertinente realizar una breve y general descripción —desde la perspectiva del derecho interno estadounidense— de los mecanismos institucionales que habitualmente implica la incorporación de un acuerdo comercial al ordenamiento jurídico federal. En efecto, la entrada en vigor interna de este tipo de instrumentos puede requerir, entre otras actuaciones, su aprobación por parte del Congreso cuando involucra materias de competencia constitucional legislativa —como es el caso de la política arancelaria— y la posterior adopción de medidas normativas destinadas a integrarlo al sistema federal en materia arancelaria y aduanera. En este contexto, resulta necesario precisar muy sucintamente el contenido y finalidad de ciertos instrumentos normativos que, sin formar parte del texto del acuerdo propiamente dicho, resultan esenciales para su operatividad práctica en el derecho estadounidense.

- Por un lado, el “Harmonized Tariff Schedule of the United States” (HTSUS) es la ley arancelaria codificada de los Estados Unidos. Contiene la nomenclatura arancelaria, las tasas de derecho aplicables y las “General Notes”, que establecen el marco jurídico de los programas preferenciales. Es administrado por la U.S. International Trade Commission (USITC)<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Para acceder a este texto ver: <https://ustr.gov/sites/default/files/files/Press/Releases/2026/US%20Argentina%20ARTI%20English%20Final%20February%202026.pdf>

<sup>2</sup> Esta selección de fuentes se basa a partir de la búsqueda que hiciera el autor en Internet por medio de las aplicaciones de Google y Chatgpt y de consultas escritas que efectuara a funcionarios de la Cancillería y de la Secretaría de Comercio del Ministerio de Economía de Argentina vinculados con negociaciones comerciales solicitando información respecto a donde había publicado el gobierno de este país el acuerdo en español. Hasta la fecha las mismas no han sido respondidas.

<sup>3</sup> Ver: <https://hts.usitc.gov/>

- La reglamentación aduanera federal se encuentra compilada en el Code of Federal Regulations (CFR), cuyo Título 19 (Customs Duties) reúne, entre otras materias, las disposiciones relativas a programas especiales (Parte 10), reglas de origen no preferenciales (Parte 102), procedimientos de certificación, facultades de control y verificación, así como las reglamentaciones específicas que se dictan para la implementación de acuerdos comerciales una vez incorporados al derecho interno<sup>4</sup>.
- También vale la pena mencionar que las modificaciones normativas, reglamentos, actos administrativos y órdenes ejecutivas federales se publican oficialmente en el “Federal Register”, que constituye el diario oficial del gobierno de los Estados Unidos<sup>5</sup>. Las disposiciones allí publicadas, una vez adoptadas en forma definitiva, pasan a integrar el Code of Federal Regulations (CFR), que compila de manera sistemática y permanente la normativa federal vigente.

### **III. Secuencia de implementación en el sistema jurídico estadounidense**

En la práctica institucional de los Estados Unidos, la operatividad interna de un acuerdo comercial que prevé concesiones arancelarias preferenciales no es automática. La experiencia muestra que suele desarrollarse una secuencia institucional determinada. En primer lugar, el acuerdo es negociado y firmado por las autoridades competentes de ambos países y, cuando corresponde —salvo que medie una habilitación legislativa previa o una competencia delegada al Poder Ejecutivo— es remitido al Congreso para su aprobación mediante la correspondiente legislación de implementación, dado que la Constitución de los Estados Unidos atribuye al Congreso la competencia primaria en materia arancelaria.

Una vez aprobado por el Congreso —o formalizada su entrada en vigor interna mediante los mecanismos constitucionalmente previstos, incluyendo en su caso proclamaciones presidenciales dictadas en ejercicio de facultades delegadas— se procede a su incorporación técnica al ordenamiento jurídico federal. Esta incorporación suele comprender:

- La modificación del Harmonized Tariff Schedule of the United States (HTSUS), que constituye la ley arancelaria codificada de los Estados Unidos y es el espacio

---

<sup>4</sup> Ver: <https://www.ecfr.gov/current/title-19>

<sup>5</sup> Ver: <https://www.federalregister.gov>

normativo donde se incorporan y sistematizan los textos de los acuerdos comerciales una vez integrados al derecho interno estadounidense.

- La inclusión dentro del HTSUS de una General Note específica para el acuerdo correspondiente, mediante la cual se incorpora al arancel la disciplina de origen negociada, se establecen las condiciones generales de acceso al tratamiento preferencial y, en su caso, se integran o referencian las reglas específicas por producto acordadas entre las partes.
- La creación de un Special Program Indicator (SPI), es decir, una sigla identificatoria que el importador consigna en la declaración aduanera para invocar el tratamiento preferencial correspondiente.
- El desarrollo reglamentario en el Título 19 del Code of Federal Regulations (19 CFR), que reúne la normativa federal permanente en materia aduanera, incluyendo los procedimientos de certificación, verificación y control aplicables a los acuerdos comerciales.
- Asimismo, las modificaciones reglamentarias y actos administrativos necesarios para esta incorporación se publican oficialmente en el Federal Register y, una vez adoptados en forma definitiva, pasan a integrar el Code of Federal Regulations (CFR), que compila de manera sistemática y permanente la normativa federal vigente.

Esta secuencia refleja la práctica observada en acuerdos recientes como el United States–México–Canada Agreement (USMCA), cuya aprobación legislativa fue seguida por su incorporación formal al HTSUS y el dictado de sus reglamentaciones complementarias.

Por su parte, en lo referido al acuerdo suscripto entre los Estados Unidos y la República Argentina (ARTI 2026), no se ha identificado hasta el momento la adopción de tales instrumentos de incorporación. No cuenta aún con la aprobación legislativa ni su formalización alternativa de entrada en vigor interna; tampoco se ha incluido una General Note específica en el HTSUS, ni se ha creado un SPI, ni se han publicado reglamentaciones específicas en el Título 19 CFR vinculadas al acuerdo.

En consecuencia, hasta el momento el acuerdo se encuentra pendiente de aprobación por parte del Congreso de los Estados Unidos y de las acciones normativas subsecuentes que normalmente se derivan de dicha aprobación. Paralelamente y, con igual relevancia institucional, permanece pendiente su aprobación por parte del

Congreso de la República Argentina y la correspondiente puesta en vigencia de la normativa aduanera y de control que deberá acompañar su implementación en ese país.

Más allá de los pasos operativos para la aprobación y publicación del acuerdo, un aspecto que sobresale y que debe destacarse particularmente es la ausencia hasta la fecha de un capítulo de reglas de origen. Esta circunstancia no resulta habitual en los acuerdos comerciales preferenciales y genera legítimos interrogantes acerca de cómo funcionará el régimen preferencial en la práctica. En efecto, la concesión de preferencias arancelarias suele ir acompañada de la definición previa de las condiciones de origen que deben cumplir los productos para acceder a estos beneficios.

Frente a esta situación pueden plantearse, al menos fácticamente, dos alternativas. La primera es que el Congreso apruebe el acuerdo en su estado actual y que, con posterioridad, se incorporen las reglas específicas de origen mediante los mecanismos normativos correspondientes. Esta posibilidad no es frecuente en la práctica estadounidense, dado que la disciplina de origen suele formar parte del paquete normativo sometido a consideración legislativa. La segunda alternativa es que lo que finalmente se ponga en vigencia sea únicamente el contenido actualmente publicado, quedando la disciplina de origen limitada al texto del Artículo 6.3.

Es en este hipotético segundo contexto donde se enfoca el presente artículo. En efecto, si el régimen preferencial quedara estructurado sin reglas de origen preestablecidas y su funcionamiento dependiera exclusivamente del alcance interpretativo del Artículo 6.3, resulta imprescindible examinar su contenido y evaluar cómo podría operar en la práctica como único parámetro regulador del origen en el marco del acuerdo.

#### **IV. Tratamiento de las reglas de origen en el acuerdo**

En el texto publicado del acuerdo, el tema de las reglas de origen aparece únicamente en el Artículo 6.3. de la Sección 6 (Implementation, Enforcement, and Final Provisions), establece lo siguiente<sup>6</sup>:

---

<sup>6</sup> Traducción propia del autor del texto oficial en inglés “Article 6.3: Rules of Origin: The Parties intend for the benefits of this Agreement to accrue substantially to them and their nationals. If benefits of this Agreement are accruing substantially to third countries or third-country nationals, a Party may establish rules of origin necessary to achieve the Parties’ intention for this Agreement.”

- Las Partes tienen la intención que los beneficios del presente Acuerdo redunden sustancialmente en su favor y en el de sus nacionales. Si los beneficios de este Acuerdo estuvieren redundando sustancialmente en favor de terceros países o de nacionales de terceros países, una Parte podrá establecer las reglas de origen que resulten necesarias para alcanzar la intención de las Partes respecto del presente Acuerdo.

En su texto este artículo no hace referencia a reglas específicas por producto ni a criterios técnicos que permitan determinar cuándo un bien debe considerarse originario. Tampoco remite a un anexo ni menciona parámetros objetivos como cambio de clasificación arancelaria, valor de contenido regional o procesos productivos definidos.

#### IV.1. Naturaleza condicional, desplazamiento del análisis y aprovechamiento sustancial

De su lectura el primer elemento que merece destacarse es el carácter condicional y reactivo del establecimiento de reglas de origen. A diferencia de la técnica habitual en los acuerdos de libre comercio —donde las reglas de origen se definen desde el inicio mediante criterios objetivos— el Artículo 6.3 supedita su adopción a la constatación de un resultado económico: que los beneficios del acuerdo “redundan sustancialmente” en favor de terceros países o de sus nacionales.

Esto introduce un desplazamiento relevante en el eje del control. El análisis deja de centrarse en las unidades exportadas de un producto en una operación comercial concreta para trasladarse al resultado acumulado de diversas operaciones del mismo producto dentro del comercio preferencial.

La configuración normativa prevista en el ARTI 2026 permite caracterizar el esquema adoptado como un modelo de disciplina de origen de *naturaleza reactiva*, en la medida en que la definición de criterios técnicos específicos no se establece *ex ante* mediante criterios de calificación de origen previamente delimitados, sino que queda supeditada a la eventual constatación posterior de un resultado económico considerado indeseado. Este desplazamiento traslada parte de la certidumbre normativa desde la fase inicial de diseño hacia su posible activación correctiva.

Surgen entonces preguntas inevitables:

- ¿Qué nivel de comercio debería alcanzarse para considerar que el beneficio es “sustancial”?

- ¿Cómo se mediría ese eventual aprovechamiento?
- ¿El análisis sería sectorial, agregado por producto o caso por caso a nivel empresarial?

Más aún, si el producto es formalmente exportado desde el territorio de la Parte socia, ¿con qué criterio se determinaría que el beneficio “redunda sustancialmente” en terceros países? ¿Se analizaría la composición de insumos o el origen de sus componentes? ¿O se realizaría sobre la base la estructura empresarial de los operadores? ¿O considerando solamente estadísticas de las operaciones agregadas?

Por la tanto, ante la ausencia de criterios previamente definidos, la determinación de ese “aprovechamiento sustancial” carece de parámetros objetivos claros. Este esquema podría generar, en su aplicación práctica, una posible utilización indebida del régimen preferencial, particularmente por medio de la triangulación comercial o de procesos de elaboración que no alcancen un procesamiento suficiente para conferir origen.

#### IV.2. Territorialidad y posible confusión entre país de producción y de origen

Este aspecto puede ilustrarse tomando el caso de la industria automotriz. Empresas radicadas en los Estados Unidos exportan bajo distintos acuerdos comerciales vigentes, cada uno con su propia disciplina de origen, que puede diferir de la prevista entre sí. Dentro de una misma planta podrían producirse unidades que cumplen reglas distintas según el mercado de destino.

Ello demuestra que la localización territorial de la producción no basta por sí sola para determinar el origen preferencial de un bien.

Si esas unidades se exportaran a la Argentina bajo el ARTI 2026, ¿qué criterio permitiría determinar su carácter originario? ¿Bastaría con que el vehículo haya sido producido en territorio estadounidense?

En consecuencia, la redacción del Artículo 6.3, al no establecer criterios objetivos *ex ante*, podría inducir a una presunción implícita de origen basada predominantemente en la territorialidad de la producción y no en condiciones objetivas de su proceso productivo.

Conviene subrayar que, desde la perspectiva del derecho del comercio internacional, el origen es una categoría jurídica autónoma del concepto de país de producción (Made in...). No debe confundirse ni identificarse automáticamente el país donde se realiza la producción final con el país originario del bien. Asociar ambos conceptos sin criterios

objetivos previamente definidos constituye, en términos técnicos, un error conceptual que puede generar distorsiones en la aplicación del régimen preferencial.

### IV.3. Facultad para establecer reglas y posibles problemas operativos

El segundo párrafo del Artículo 6.3 dispone que “una Parte podrá establecer las reglas de origen que resulten necesarias”.

Esta redacción plantea interrogantes institucionales relevantes:

- ¿Se trata de una potestad estrictamente unilateral?
- ¿Podrían coexistir regímenes distintos según el país importador?
- ¿Podría una Parte establecer reglas específicas mientras la otra mantiene un régimen indeterminado?<sup>7</sup>

Desde un punto de vista operativo y en línea con lo anteriormente comentado, cabe advertir posibles dificultades para que las administraciones aduaneras puedan ejercer un control efectivo del origen en ausencia de criterios técnicos previamente definidos.

En particular, ante una eventual verificación de origen, surge una pregunta práctica inevitable: ¿qué información, documentos y datos debería el exportador tener disponibles para demostrar el carácter originario de su producto?

Si no existen reglas específicas que definan qué porcentajes de valor agregado, qué procesos o qué cambios arancelarios son suficientes, el operador carece de un parámetro claro para estructurar su cumplimiento. ¿En este contexto facilita el comercio dejar esta determinación al libre entendimiento del exportador o a su propia interpretación del alcance del artículo? ¿O, por el contrario, introduce un margen de incertidumbre que puede afectar la previsibilidad de las operaciones?

Además, la ausencia de estándares objetivos puede trasladar a la instancia de control un amplio espacio interpretativo. Ello podría derivar en apreciaciones distintas por parte

---

<sup>7</sup> Ver comunicado de la Cancillería de Argentina: <https://cancilleria.gob.ar/es/actualidad/noticias/argentina-y-estados-unidos-firmaron-un-acuerdo-sobre-comercio-e-inversiones> que en sus párrafos menciona que Estados Unidos eliminará los aranceles recíprocos para 1.675 productos argentinos en una amplia gama de sectores productivos, lo que permitirá recuperar exportaciones por 1.013 millones de dólares y que Argentina, por su parte, eliminará aranceles para 221 posiciones arancelarias, como máquinas, material de transporte, dispositivos médicos y productos químicos, reducirá al 2% otras 20 posiciones, principalmente autopartes, y otorgará cuotas para vehículos, carne y otros productos agrícolas; Las notorias diferencias en la cantidad de productos liberados por cada país demuestran sin ninguna duda que habrá para determinados productos un tratamientos disimiles en origen según cual sea el país exportador.

de las autoridades aduaneras según el caso concreto, con el consiguiente riesgo de subjetividad en la evaluación del origen y de incertidumbre para los operadores involucrados en la operación comercial.

En definitiva, el Artículo 6.3 configura un esquema de disciplina de origen abierto y condicionado, cuya operatividad dependerá de cómo se interprete y aplique en la práctica.

## **V. Marco de funcionamiento potencial del régimen de origen**

En este escenario, la cuestión central deja de ser únicamente la interpretación del Artículo 6.3 y pasa a ser otra más concreta: ¿qué criterio operativo regiría la determinación del origen mientras no se establezcan reglas específicas?

Si el acuerdo entrara en vigor en su configuración actual, sin un anexo de reglas por producto incorporado al arancel, sería igualmente necesario contar con algún criterio para determinar el carácter originario de los bienes que pretendan acogerse al trato preferencial, para de esa forma evitar la simple triangulación de la operación. Ello resulta aún más evidente si se tiene en cuenta que el propio texto del acuerdo hace referencia en diversas disposiciones a “productos originarios”, presuponiendo así la existencia de una exigencia o requisitos que permitiría identificar esa condición; asimismo su mención implica que en el comercio bilateral ente las partes, existirían dos categorías de productos los originarios y los no originarios. La ausencia de reglas explícitas no elimina esa necesidad; simplemente traslada la pregunta hacia cuál sería el parámetro operativo aplicable.

En el ordenamiento jurídico de los Estados Unidos existe un estándar general que opera cuando no hay reglas preferenciales específicas incorporadas al arancel: el concepto de la “*substantial transformation*” (transformación sustancial), desarrollado por la jurisprudencia administrativa y judicial en el ámbito del régimen de origen no preferencial<sup>8</sup>. En términos generales, cuando se habla de transformación sustancial se

---

<sup>8</sup> El origen no preferencial se determina a efectos de la aplicación de medidas comerciales generales (como derechos antidumping, compensatorios, cuotas, etiquetado o estadísticas). En el sistema jurídico de los Estados Unidos, dicho origen se basa principalmente en el criterio jurisprudencial de transformación sustancial. Otros países, sin embargo, pueden aplicar reglas normativas específicas o combinaciones de criterios para determinar el origen no preferencial. El origen preferencial, en cambio, es el definido en el marco de un acuerdo comercial para establecer la elegibilidad de un bien al trato arancelario preferencial, y suele estar regulado mediante reglas técnicas previamente negociadas entre las partes

lo vincula a un umbral suficiente de elaboración en el territorio de alguna de las partes, de modo tal que el bien resultante adquiera una identidad productiva propia diferenciada de sus insumos o componentes. Ahora bien, este concepto de transformación sustancial no se basa en porcentajes predeterminados ni en reglas específicas por producto, sino en la evaluación de si un bien ha experimentado en un determinado territorio una transformación que le confiera un nuevo *nombre, carácter o uso*. Se trata de un estándar casuístico, aplicado caso por caso.

Para completar el análisis vale la pena considerar cuál es la interpretación del texto del acuerdo desde la perspectiva argentina, para lo cual resulta relevante considerar el artículo publicado por la negociadora de origen Andrea Russo, “Arquitectura de origen ARTI: trazabilidad y fiscalización aduanera bajo el nuevo marco bilateral”.<sup>9</sup> Más allá de eventuales coincidencias o discrepancias interpretativas, dicho trabajo constituye un aporte relevante pues la disciplina de origen bajo el ARTI 2026 ha recibido hasta el momento escasos o nulos comentarios.

En la interpretación de Russo, el exportador debería demostrar tanto la transformación sustancial como la trazabilidad del aporte productivo realizado en el territorio de la Parte para que el bien elaborado adquiera la condición de originario. Esta lectura sugiere que, aun en ausencia de reglas específicas por producto expresamente detalladas en el texto publicado, el criterio operativo implícito sería también la “transformación sustancial”.

De aceptarse esta interpretación, existiría una coincidencia entre la posición argentina y la práctica estadounidense, en cuanto a que ambas aceptarían la transformación sustancial como el criterio técnico aplicable para determinar el origen en ausencia de reglas específicas por producto.

También Russo aporta algo más cuando hace referencia a que el principio de buena fe puede operar como marco general del acuerdo. Sin embargo, no debe perderse de vista que la buena fe presupone necesariamente que el operador conozca con claridad la exigencia técnica que debe cumplir.

Más aún, si el objetivo es asegurar la trazabilidad del aporte que ha realizado el productor en cuestión sobre el cual sustenta y declara que el bien elaborado es

---

<sup>9</sup> Aduana News, disponible en <https://aduananews.com/arquitectura-de-origen-arti-trazabilidad-y-fiscalizacion-aduanera-bajo-el-nuevo-marco-bilateral/>

originario, es imprescindible que el productor pueda estructurar su proceso productivo y su documentación conforme a un criterio identificable.

Sin una definición normativa más precisa, la determinación concreta quedaría sujeta, en primera instancia, a la interpretación que de buena fe haga cada productor o exportador, conforme a su propio entendimiento del concepto de transformación sustancial. No obstante, dicha interpretación puede o no ser coincidente con la interpretación y exigencias que consideren las autoridades aduaneras y de control de origen de la contraparte en el marco de una eventual verificación de origen.

En este contexto, lo que puede anticiparse con algún grado de certeza es que, si se mantienen la indefinición respecto a cuáles serían las exigencias de origen para los productos negociados, muy probablemente se traslade la discusión al ámbito del control aduanero, donde la suficiencia del proceso productivo sería evaluada ex post la exportación. Las verificaciones de origen en la mayoría de los acuerdos se definen como un control “a posteriori” de la nacionalización de los bienes importados bajo un acuerdo, el cual puede llegar a controlar importaciones de varios años atrás, frecuentemente hasta alrededor de cinco años.

Sin duda, de presentarse estas verificaciones, puede anticiparse que se generará un margen amplio de divergencia interpretativa entre cualquiera de los agentes públicos y privados de una operación comercial (aduana importadora, aduana exportadora, exportador o importador). Estas discrepancias y divergencias irremediablemente impactarán en la previsibilidad y seguridad jurídica del régimen y atentarán contra su normal funcionamiento.

Ahora bien, ¿esta forma genérica es el modo que ha adoptado Estados Unidos para sus nuevos acuerdos comerciales? En los acuerdos recientes suscriptos por los Estados Unidos con El Salvador y Guatemala, negociados en paralelo con el ARTI 2026, el tratamiento del origen fue abordado con algunas diferencias. En efecto coinciden en que ambos tienen una redacción muy similar a la del Artículo 6.3 pero, adicionalmente en otros de los anexos de sus Acuerdos, para determinados productos hacen expresa referencia a la aplicación de las exigencias negociadas en el marco del CAFTA.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> CAFTA: Central American Free Trade Agreement, acuerdo comercial vigente entre los países centroamericanos continentales, República Dominicana y Estados Unidos.

En el caso del acuerdo con El Salvador, el Anexo I de Notas Generales, en su punto cuatro, dispone:

- Con respecto a las mercancías clasificables en las subpartidas del HTSUS incluidas en el Anexo 2, para los bienes de El Salvador que califiquen como originarios conforme a las reglas de origen establecidas en el Capítulo 4 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen) del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos (CAFTA-DR), los Estados Unidos no aplicarán la tasa adicional ad valorem prevista para dichos bienes en la Orden Ejecutiva 14257 del 2 de abril de 2025, según sus modificaciones.<sup>11</sup>

Por su parte, el acuerdo con Guatemala establece, en el Anexo I de Notas Generales, numeral cuatro, una disposición sustancialmente idéntica:

- Con respecto a las mercancías clasificables en las subpartidas del HTSUS incluidas en el Anexo 2, para los bienes de Guatemala que califiquen como originarios conforme a las reglas de origen establecidas en el Capítulo 4 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen) del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos (CAFTA-DR), los Estados Unidos no aplicarán la tasa adicional ad valorem prevista para dichos bienes en la Orden Ejecutiva 14257 del 2 de abril de 2025, según sus modificaciones.<sup>12</sup>

Más allá de las peculiaridades propias de cualquier acuerdo, en ambos se destaca que en ciertas circunstancias y para determinados productos se reconocen referencias específicas a exigencias de origen al remitirse expresamente al Capítulo 4 del CAFTA-DR, que contiene reglas de origen y procedimientos de verificación detallados. Es decir, en estos acuerdos al menos, se hace alguna referencia a criterios técnicos para determinar el carácter originario de un bien.

## **VI. Evaluación de la transformación sustancial en la práctica estadounidense**

---

<sup>11</sup> Ídem nota de pie de página 7

<sup>12</sup> Ídem nota de pie de página 7

En su artículo “*Origin Shifting: Customs Planning for an Extraordinary Time*”, publicado en el *Journal of International Taxation* (Sept./Oct. 2025), Mark K. Neville, Jr. analiza el papel central que adquiere la determinación del origen en un contexto caracterizado por aranceles diferenciados por país y una creciente intensificación de los controles aduaneros en los Estados Unidos.

Según expone el autor, el sistema estadounidense de determinación de origen no preferencial se basa formalmente en el criterio de la transformación sustancial, tradicionalmente definido como la existencia de un cambio en el nombre, carácter o uso del producto resultante. No obstante, Neville destaca que la aplicación práctica de este criterio por parte de U.S. Customs and Border Protection (CBP) no responde a una metodología uniforme ni a una regla jerarquizada.

En su análisis, Neville señala que, bajo la categoría general de transformación sustancial, CBP recurre en la práctica a diversas aproximaciones interpretativas, entre ellas:

- la distinción entre operaciones de ensamblaje simple y complejo;
- la identificación del componente esencial o predominante;
- la consideración del uso final predeterminado;
- la evaluación de la totalidad de las circunstancias del caso;
- la referencia eventual a cambios en la clasificación arancelaria como elemento auxiliar.

El autor señala que, en la práctica, la aplicación de estos criterios por parte de CBP depende de una valoración eminentemente casuística de los hechos de cada operación. En consecuencia, la transformación sustancial opera como un concepto abierto, con multiplicidad de criterios no necesariamente coherentes entre sí y con un significativo margen de apreciación administrativa.

Neville no propone sustituir este modelo ni cuestiona su validez jurídica. Su aporte consiste en describir su funcionamiento práctico y advertir que, en un escenario de mayor intensidad en los controles, la determinación del origen se convierte en un factor de riesgo operativo relevante para los operadores.

En tal contexto, el autor recomienda que los operadores adopten una estrategia preventiva rigurosa, que incluya:

- documentar exhaustivamente los procesos productivos;

- acreditar la complejidad real de las operaciones realizadas;
- identificar con precisión los componentes involucrados;
- preparar respaldo probatorio suficiente ante eventuales verificaciones;
- anticipar posibles cuestionamientos administrativos.

El trabajo de Neville aporta una referencia útil para analizar el funcionamiento práctico del criterio de transformación sustancial. Con independencia de la valoración que pueda merecer su enfoque, su análisis constituye un elemento que contribuye a proyectar el posible funcionamiento del Acuerdo Argentina–Estados Unidos y a formular algunas interpretaciones sobre su aplicación, que se desarrollan en el apartado siguiente.

## **VII. El régimen de origen en el Acuerdo Argentina–Estados Unidos: condiciones para su correcta implementación**

Trasladada la cuestión de la aplicación de la transformación sustancial al plano del funcionamiento del Acuerdo Argentina–Estados Unidos, la problemática adquiere una dimensión normativa propia. La pregunta ya no es únicamente cómo opera la transformación sustancial en el sistema estadounidense, sino bajo qué condiciones un criterio de esa naturaleza puede garantizar un funcionamiento adecuado, previsible y equilibrado del régimen de origen en el marco del Arti 2026.

La eventual adopción de la transformación sustancial como único criterio rector, sin la incorporación de exigencias adicionales precisas —tales como reglas de cambio de clasificación arancelaria, parámetros objetivos de valor agregado o criterios técnicos coincidentemente adoptados por ambas Partes— podría generar un ámbito de aplicación caracterizado por una significativa indeterminación práctica. En un acuerdo bilateral donde la determinación del origen incide directamente en la concesión de beneficios arancelarios, dicha indeterminación puede traducirse en inestabilidad operativa, en riesgos económicos y financieros para los operadores y en controversias que se manifiesten con posterioridad a la importación de un bien en el territorio de la otra Parte.

Este escenario resulta particularmente sensible para la República Argentina si se considera la marcada asimetría de tamaño económico y capacidad institucional entre ambas Partes. Eventuales errores, declaraciones inexactas o interpretaciones divergentes del criterio de transformación sustancial podrían generar impactos desproporcionados en los operadores argentinos y, por extensión, en su tejido

productivo. Asimismo, un marco normativo percibido como impreciso o excesivamente incierto puede desalentar la utilización efectiva del Acuerdo por parte de exportadores argentinos, quienes podrían optar por no acogerse a los beneficios arancelarios ante el riesgo de cuestionamientos posteriores, frustrando así uno de los objetivos centrales del instrumento bilateral: la profundización de los vínculos económicos y de cadenas productivas integradas entre ambos países.

Si bien la declaración de origen constituye, en primer término, una cuestión propia de la relación contractual entre exportador e importador, los efectos del incumplimiento trascienden esa esfera privada. En efecto, todo acuerdo comercial que concede ventajas arancelarias implica para los Estados un costo fiscal derivado de la reducción o eliminación de derechos de importación. Es por este costo fiscal que la renuncia recaudatoria debe operar con precisión normativa y exclusivamente respecto de productos que cumplan efectivamente las condiciones establecidas.

La claridad del régimen de origen no solo protege a los operadores, sino que también preserva la integridad del equilibrio económico del Acuerdo. Asimismo, la existencia de un régimen sancionatorio eficaz presupone reglas igualmente claras: la previsibilidad normativa constituye condición necesaria para exigir cumplimiento estricto y justificar la imposición de penalidades o castigos frente a eventuales ilícitos en materia de origen.

La eficacia del sistema depende asimismo de la asignación adecuada de recursos destinados al control y verificación. La insuficiencia de tales recursos puede debilitar la capacidad de fiscalización y generar incentivos indeseados en materia de declaración de origen.

En el contexto actual de la política económica argentina, caracterizado por una significativa racionalización del gasto público, las actividades de verificación deben ser concebidas como una inversión institucional. Una adecuada asignación de recursos — articulada con criterios técnicos de análisis de riesgo y con personal debidamente capacitado— permitirá recuperar sus costos, dificultar una competencia desleal de productos de terceros países y evitar la erosión indebida de ingresos fiscales derivada de la aplicación incorrecta de beneficios arancelarios.

Este fortalecimiento adquiere mayor relevancia si se considera la próxima entrada en vigor no solo del Acuerdo con los Estados Unidos, sino también de los acuerdos con la Unión Europea (27 Estados miembros) y con la EFTA (Suiza, Noruega, Islandia y

Liechtenstein). Ello implicaría la interacción con 32 economías extra-regionales que representan una proporción sustancial del producto y del comercio mundial<sup>13</sup>.

La ampliación del universo de acuerdos hacia economías de mayor escala y sofisticación regulatoria exige que la República Argentina robustezca sus capacidades técnicas e institucionales en materia de verificación de origen. No se trata únicamente de un incremento cuantitativo de tareas, sino de un cambio cualitativo en el alcance y complejidad del control requerido. Este fortalecimiento debería encararse con la debida anticipación, a fin de que las estructuras administrativas se encuentren plenamente operativas cuando los acuerdos comiencen a desplegar sus efectos en su máxima intensidad.<sup>14</sup>.

Desde una perspectiva estrictamente jurídica e institucional, el ejercicio por parte de la República Argentina de la facultad prevista en el Artículo 6.3 para establecer reglas de origen no puede ser considerado una opción discrecional o diferible en el tiempo. La adopción de un régimen claro, técnicamente delimitado y operativamente verificable constituye una condición estructural indispensable para la correcta implementación del Acuerdo.

Prescindir de dicha definición normativa implicaría trasladar al plano operativo y eventualmente contencioso, incertidumbres que debieron ser resueltas en el texto del acuerdo, con el consiguiente riesgo de afectar tanto la seguridad jurídica de los operadores como el equilibrio económico del Acuerdo.

En la práctica, la entrada en vigencia de un régimen de origen condicionada a la demostración de que *“los beneficios de este Acuerdo estuvieren redundando sustancialmente en favor de terceros países o de nacionales de terceros países”*

---

<sup>13</sup> Una situación análoga se presenta para los demás Estados Parte del MERCOSUR, en la medida en que la eventual entrada en vigor de los acuerdos con la Unión Europea y la EFTA supone para ellos también un cambio significativo en el paradigma de determinación y control de origen

<sup>14</sup> Debe recordarse que los acuerdos comerciales celebrados por la Unión Europea y por los Estados miembros de la EFTA suelen prever mecanismos de verificación administrativa mediante los cuales las autoridades aduaneras europeas, una vez importado el producto en su territorio, pueden requerir a las autoridades del país exportador la verificación del cumplimiento de las exigencias de origen respecto de operaciones seleccionadas. En tales esquemas, la responsabilidad de controlar la corrección de las declaraciones de origen formuladas por sus propios exportadores recae primariamente en las autoridades del país exportador, lo que refuerza la necesidad de contar con capacidades técnicas y administrativas adecuadas en las autoridades del país exportador, lo que refuerza la necesidad de contar con capacidades técnicas y administrativas adecuadas.

introduce un problema relevante en términos de secuencia y control. En efecto, una vez operativo el acuerdo, se configuraría un período inicial durante el cual los productores nacionales estarían expuestos a la competencia de bienes de extrazona que podrían aprovechar las preferencias arancelarias ante la inexistencia de exigencias de origen específicas a nivel de producto, ya sea por medio de la triangulación o de procesos de producción insuficientes para conferir origen.

Este riesgo adquiere particular relevancia en el caso argentino, cuyo sector industrial ha experimentado prolongados períodos de estancamiento y retracción en su nivel de actividad. En este contexto, admitir flujos de importación de bienes originarios de terceros países que, por la ausencia de un régimen de origen, se beneficiarían ilegalmente con las preferencias arancelarias de este acuerdo podría generar efectos adversos significativos a nivel de empresas y sectores, incluso de carácter irreversible.

Adicionalmente, esta medida debe ir acompañada de acciones complementarias de carácter público-privado orientadas a fortalecer la capacitación técnica, desarrollar guías interpretativas claras, reforzar las capacidades institucionales de verificación y promover herramientas informáticas que asistan a exportadores e importadores en la determinación y acreditación documental del origen.

## **IX. Conclusiones preliminares y definiciones normativas impostergables en el ARTI 2026**

El análisis precedente permite concluir que, si el ARTI 2026 operara sin reglas específicas de origen y descansara exclusivamente en el criterio de transformación sustancial, subsistiría un margen relevante de indeterminación normativa y operativa.

En un acuerdo que implica concesiones arancelarias significativas y que se inserta en un proceso más amplio de apertura hacia economías de gran escala y sofisticación regulatoria, dicha indeterminación no constituye un problema meramente teórico. Puede traducirse en inestabilidad operativa, en controversias contractuales entre operadores, en fiscalizaciones posteriores a la importación y en perjuicios económicos tanto para las empresas como para el propio Estado.

En este punto, el análisis desarrollado por Neville respecto de la práctica estadounidense —al describir la transformación sustancial como un concepto abierto, aplicado a través de criterios múltiples y no jerarquizados— ofrece una confirmación

empírica de los desafíos que plantea un esquema basado exclusivamente en dicho parámetro. Si bien su examen se refiere a otro contexto institucional, la experiencia que documenta resulta ilustrativa acerca del margen de interpretación que puede acompañar a este tipo de criterios.

Desde esta perspectiva, si bien el Artículo 6.3 otorga formalmente a las Partes la facultad de establecer reglas de origen, las mismas no constituyen una obligación inmediata, razón por la cual es conveniente destacar que el ejercicio por parte de la República Argentina de dicha potestad resulta indispensable en una etapa temprana. La adopción de un régimen claro, constituye una condición estructural indispensable para la correcta implementación del ARTI 2026.

Prescindir de dicha definición normativa implicaría trasladar al plano operativo y eventualmente contencioso incertidumbres que debieron ser resueltas en el texto del acuerdo, con el consiguiente riesgo de afectar tanto la seguridad jurídica de los operadores como el equilibrio económico del Acuerdo.

A ello se agrega un aspecto adicional: la ausencia de criterios técnicos precisos para determinar el carácter originario de un bien dificulta igualmente la identificación de aquellos supuestos en los que los beneficios del acuerdo puedan estar redundando sustancialmente en favor de terceros países. Si no existen parámetros objetivos para definir qué debe considerarse originario, puede concluirse que tampoco resultara posible establecer con certeza cuándo un producto exportado desde el territorio de la Parte socia —pero con una significativa participación de insumos o valor de terceros países— debe ser tratado como un aprovechamiento sustancial por parte de estos últimos.

En consecuencia, la indeterminación inicial del concepto de origen termina, así, proyectándose sobre la propia operatividad del mecanismo previsto en el Artículo 6.3. pues su previsto mecanismo de activación queda privado de parámetros verificables que permitan determinar objetivamente cuándo los beneficios están redundando sustancialmente en terceros países.

La entrada en vigencia del acuerdo sin un régimen de origen efectivo introduce un grado relevante de indeterminación normativa, en la medida en que, en los hechos, implicaría la aplicación implícita del criterio de transformación sustancial como parámetro de determinación del origen. Adicionalmente, no solo se debilita su integridad normativa,

sino que habilitaría el acceso indebido de bienes de terceros países a las preferencias negociadas. Este desbalance compromete el correcto funcionamiento del acuerdo y expone al sector productivo argentino a una competencia desleal con potenciales efectos significativos, e incluso irreversibles.

La definición y adopción de un régimen de origen debe concebirse como un elemento normativo básico para lograr una adecuada implementación y uso del acuerdo. Una vez definido, su funcionamiento presupone que los operadores puedan conocer *ex ante* las exigencias técnicas que determinan la condición de originario. En este contexto, como en cualquier régimen de origen los operadores podrán conocer *ex ante* las exigencias técnicas que determinan la condición de originario y hacer uso de instrumentos como las resoluciones anticipadas (*advance rulings*), que cumplen precisamente esa función de previsibilidad.

También debe tenerse presente que esta medida debe ir acompañada de indispensables acciones complementarias de carácter público-privado orientadas a fortalecer la capacitación técnica y conocimiento de los operadores intervinientes en comercio exterior (exportadores, importadores, agentes y despachantes de aduanas etc), desarrollar guías interpretativas claras sobre las exigencias de origen, reforzar las capacidades institucionales para su control y verificación y promover herramientas informáticas que asistan a exportadores e importadores en la determinación y acreditación documental del origen.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que muchos operadores de comercio exterior de la República Argentina no cuentan aún con una experiencia extendida en la utilización de acuerdos comerciales con las grandes economías del mundo. En ese contexto, la creación de ámbitos de seguridad normativa que clarifique las normas de origen aplicables, definan con precisión sus responsabilidades asegurando transparencia y previsibilidad en la aplicación del régimen de origen y el uso de las preferencias arancelarias, constituirá un apoyo relevante para su inserción efectiva en el comercio internacional.

La implementación de estas condiciones contribuirá a conformar un contexto de funcionamiento adecuado para que la aplicación y el control del régimen de origen en el ARTI 2026 puedan cumplir simultáneamente su función económica —facilitar el

comercio legítimo— y su función jurídica —preservar la integridad del acuerdo y la correcta asignación de los beneficios arancelarios.

## Referencias bibliográficas

Acuerdo Recíproco de Comercio e Inversiones entre Argentina y Estados Unidos (2026) República Argentina y Estados Unidos de América. <https://ustr.gov/sites/default/files/files/Press/Releases/2026/US%20Argentina%20ARTI%20English%20Final%20February%202026.pdf>

Cornejo, R. (18 de agosto de 2022). ¿Los regímenes de origen son una disciplina de segundo orden. Digital? *Blog de Origen*. <https://blog.origen.digital/es/2022/08/19/los-regimenes-de-origen-son-una-disciplina-de-segundo-orden-en-los-acuerdos-comerciales/>

Cornejo, R. (2024). Desafíos de la agenda de reglas origen. En Instituto Colombiano de Derecho Tributario y Aduanero (Ed.), *Estudios de Derecho Tributario, Derecho Aduanero y Comercio Exterior. 48 Jornadas Colombianas de Derecho Tributario, Derecho Aduanero y Comercio* (pp. 435-470). Instituto Colombiano de Derecho Tributario y Aduanero

Central American Free Trade Agreement (2011). *United States of America Department of Commerce*. <https://www.trade.gov/us-cafta-dr-free-trade-agreement#:~:text=The%20Dominican%20Republic%2DCentral%20America,important%20group%20of%20U.S.%20neighbors>

Code of Federal Regulations (04 de abril de 2026). Title 19 Customs Duties. <https://www.ecfr.gov/current/title-19>

Federal Register The Daily Journal of The United States Government (s.f.). United States Government. <https://www.federalregister.gov>

Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto (5 de febrero de 2026). Argentina y Estados Unidos firmaron un acuerdo sobre comercio. <https://cancilleria.gob.ar/es/actualidad/noticias/argentina-y-estados-unidos-firmaron-un-acuerdo-sobre-comercio-e-inversiones>

Neville, Mark K. (2025). Country of Origin and Customs Planning: Duty Strategies in Extraordinary Times. Trade, Duty Refund. <https://blog.tradedutyrefund.com/country-of-origin-and-customs-planning-duty-strategies-in-extraordinary-times/>

Russo, A. (8 de febrero de 2026). Arquitectura de origen ARTI: trazabilidad y fiscalización aduanera bajo el nuevo marco bilateral. Aduana News. <https://aduananews.com/arquitectura-de-origen-arti-trazabilidad-y-fiscalizacion-aduanera-bajo-el-nuevo-marco-bilateral/>

United States International Trade Commission. (s.f.) *Harmonized Tariff Schedule*.  
<https://hts.usitc.gov/>

United States Customs and Border Protection (s.f.). *GSP Special Program Indicator*.  
<https://www.cbp.gov/trade/priority-issues/trade-agreements/special-trade-legislation/generalized-system-preferences>

United States–México–Canada Agreement (1 de julio de 2020). United States, República Federal de México y Canada. <https://ustr.gov/trade-agreements/free-trade-agreements/united-states-mexico-canada-agreement>

#### ● INFORMACIÓN INSTITUCIONAL

Se invita a la escritura y recepción de artículos para la **Revista N.º 54 Aportes para la Integración Latinoamericana** editada por este instituto e indexada en *Latindex Catálogo 2.0, Núcleo Básico de Revistas Científicas Argentinas, DOAJ, REDIB, EBSCO HOST*, entre otros. Cabe aclarar que los trabajos se someten a un arbitraje, el cual tiene por objeto estudiar la pertinencia del tema propuesto por el autor en cuanto a los

lineamientos de investigación de la revista. El sistema de arbitraje seleccionado ha sido el doble ciego, en el que interviene un árbitro interno y uno externo. El proceso es confidencial y se reserva la identidad de los autores y árbitros. El link de la revista: <https://revistas.unlp.edu.ar/aportes>

Además, **se encuentra abierta la inscripción a la Maestría en Integración Latinoamericana y a la Especialización en Políticas de Integración**, ambas con categoría “A” (Excelencia) por la CONEAU. Además de la **Diplomatura de Posgrado Economía y Política Internacional: la inserción de América Latina**. Para mayor información, consultar al mail del Instituto que se indica debajo o en la página web: <https://www.iil.jursoc.unlp.edu.ar/sitio/index.php/postgrado>.

**Informes:** De lunes a viernes en el horario de 8 a 14 horas a través de los siguientes medios de contacto:

**E-mail:** [integra.unlp@gmail.com](mailto:integra.unlp@gmail.com); **Teléfono:** 0054-221-421-3202/6442070 int. 203;  
**Web:** [www.iil.jursoc.edu.ar](http://www.iil.jursoc.edu.ar)

**AUTORIDADES DEL IIL-UNLP**

***DIRECTORA DE LAS CARRERAS DE POSGRADO***

NOEMÍ MELLADO

***SECRETARIO DE LAS CARRERAS DE POSGRADO***

MARCELO HALPERÍN

***SUBDIRECTORA DEL INSTITUTO DE INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA***

LILIANA RAPALLINI

**SECRETARIO**

ROBERTO MIRABELLI

**CORRECTORA DE ESTILO**

MARÍA CORBETTA

**DIRECTORA DEL OBSERVATORIO INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA y  
CARIBEÑA (OILAC)**

NOEMÍ MELLADO

**SECRETARIO DEL OILAC**

ROBERTO MIRABELLI

**RESPONSABLES EJECUTIVOS DEL OILAC**

ROBERTO MIRABELLI

GERMAN ASENS